

## TITULO VII.

De la ejecucion de las sentencias penales, del registro de penados y estados y testimonios de causas.

### CAPITULO I.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN LA PARTE CRIMINAL.

Ejecutoriada una sentencia dictada en causa criminal, sea absolutoria, sea condenatoria, su ejecucion corresponde al juez que ha seguido y fallado la primera instancia. A este fin, el tribunal superior le devuelve la causa, con real provision ó carta-orden, ó solo con un despacho ó certificacion de la sentencia irrevocable, para que proceda á su cumplimiento. Si esta ha sido absolutoria, el juez dispone que se ponga en libertad al acusado, si ya no lo hubiere sido antes, expidiendo para ello mandamiento al alcaide de la cárcel, y lo mismo si aunque se le haya impuesto alguna pena, no consiste en prision ó arresto; pues en este último caso debe el reo permanecer preso hasta extinguir su condena. Tambien es consecuencia de la libre absolucion, el alzamiento de los embargos, y la devolucion al reo de los bienes embargados.

Pero siendo la sentencia condenatoria, se debe distinguir: si fuere la de muerte, se suspende la notificacion para evitar al procesado las terribles agonias de esperar por mucho tiempo la hora del suplicio. Por esta razon la sala que ha fallado el proceso, libra real provision *secreta*, cuyo contenido, por consi-

guiente, no se puede revelar, hasta despues de estar preparado todo lo necesario para la ejecucion. Este despacho se comunica, bien al mismo juez que ha entendido en la primera instancia, bien á otro, á quien al efecto se comisiona, por haberse de ejecutar la justicia en algun pueblo de su partido. Hechos todos los preparativos necesarios, se notifica la sentencia, é inmediatamente se pone en capilla al procesado, y se ejecuta la pena á las cuarenta y ocho horas (1).

La ejecucion se verifica en garrote (2) sobre un tablado, de dia y con publicidad, en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que el tribunal determine cuando haya causas especiales para ello; y nunca en dias de fiesta religiosa ó nacional. El sentenciado á esta pena debe ser conducido al patíbulo con hopa negra, en caballeria ó carro, publicando en alta voz el pregonero la sentencia en los parajes del tránsito que el juez señale (3). El regicida y el parricida deben ser conducidos al patíbulo con hopa amarilla y un birrete del mismo color, todo con manchas encarnadas (4).

Ejecutada la sentencia de muerte en cualquier caso, debe quedar el cadáver expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la cual debe ser sepultado, entregándose á sus parientes ó amigos para este efecto, si lo solicitaren, sin poderse hacer el entierro con pompa (5). Lo comun es que se encargue del cadáver alguna hermandad de caridad.

(1) Debe tenerse presente que la guardia que haya de custodiar al reo en la capilla, y su escolta hasta el patíbulo, lo mismo que el piquete que forma durante la ejecucion, son servicios peculiares de las tropas del ejército que estan de guarnicion, y no de la guardia civil. Real orden de 30 de marzo de 1846.

(2) Real cédula de 28 de abril de 1832, y art. 89 del Código penal. Nunca puede ejecutarse la pena de muerte impuesta por la jurisdiccion ordinaria por medio de fusilamiento, aunque en el territorio de la Audiencia que hubiere sentenciado al reo no haya ejecutor de justicia, pues en este caso debe reclamarse al que se halle mas inmediato. Real orden de 10 de enero de 1839. Si la sentencia de muerte en garrote se ha impuesto por la jurisdiccion militar, se lleva á efecto por la misma, pero dirigiendo comunicacion al regente de la respectiva Audiencia, para que facilite el ejecutor de la justicia y demas necesario al efecto. Real orden de 18 de agosto de 1849.

(3) Arts. 89 y 90 del Código penal.

(4) Art. 91 de id.

(5) Art. 92 de id.



Si la pena de muerte recae en una mujer, y esta se halla en cinta, no se le puede notificar la sentencia hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento (1).

Siendo presidiario el sentenciado á muerte, debe la brigada del presidio asistir á la ejecucion de la justicia (2).

La pena de cadena perpétua debe sufrirse en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar, y la de cadena temporal en uno de los arsenales de marina, ó en obras de fortificacion, caminos y canales, dentro de la Península é islas adyacentes (3). Pero si el reo tuviere antes de la sentencia 60 años de edad, debe sufrir la condena en una casa de presidio mayor (4); y si en consideracion á la edad, salud, estado, ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, se creyere que este debe sufrir la pena en trabajos interiores del establecimiento, debe expresarse asi en la sentencia (5).

La reclusion perpétua debe sufrirse en un establecimiento dentro ó fuera de la Península, y en todo caso lejano del domicilio del penado. La reclusion temporal en la misma forma que la perpétua, pero dentro de la Península é islas adyacentes (6).

Las penas de relegacion perpétua y temporal han de cumplirse en Ultramar; y las de extrañamiento, fuera del Reino (7).

(1) Art. 93 id., y art. 2.º del Real decreto de 14 de diciembre de 1855, que previene se ejecute la pena de muerte con arreglo á las prescripciones del Código penal, que dejamos mencionadas.

(2) Arts. 342 y 349 de la ordenanza de presidios de 14 de abril de 1834.

(3) Arts. 94 y 95 del Código penal.

(4) Art. 98 id.

(5) Art. 96 id. Para el cumplimiento de las penas de cadena temporal, presidio, prision y arresto mayor, deben los reos ser trasladados inmediatamente á los puntos determinados en la Real orden de 5 de junio de 1852, que puede verse en la pág. 317, tomo 2.º de la *Biblioteca judicial*. Pero si la pena es de arresto mayor, aunque sea con trabajos forzosos ó prision correccional por via de sustitucion y apremio, y su duracion corta, dispone muy oportunamente la Real orden de 4 de enero de 1854, que se extinga en las cárceles de las cabezas de partido, para evitar los gastos y vejaciones de una traslacion á larga distancia, tal vez para una condena de pocos dias.

(6) Arts. 100 y 101 id.

(7) Arts. 102 y 103 id.

Los condenados á presidio mayor ó menor pueden ser destinados á unos mismos establecimientos, aunque se hallen situados fuera del territorio de la Audiencia que haya impuesto la pena, con tal que esten en la Península, ó en las islas Baleares ó Canarias (1).

Los destinados á prision mayor ó menor pueden igualmente reunirse en un mismo establecimiento, situado dentro de la Península ó en dichas islas (2).

Los que son sentenciados á presidio ó prision correccional pueden tambien ser destinados á un mismo establecimiento, situado en la provincia de su domicilio ó en una de las mas inmediatas, cuidándose de colocarlos en departamentos diferentes (3).

Los condenados á confinamiento mayor deben ser conducidos á un pueblo ó distrito, situado en las islas Baleares ó Canarias, ó á un punto aislado de la Península, en el cual permanecen en plena libertad, aunque bajo la vigilancia de la autoridad; y los sentenciados á confinamiento menor han de residir precisamente bajo igual vigilancia en el punto que se les señale en la condena, del cual no pueden salir durante esta sin permiso del Gobierno por justa causa (4).

Para la ejecucion de todas las penas expresadas de cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, presidio, prision y confinamiento, cualquiera que sea la clase de ellas, deben ser puestos los sentenciados, con sus respectivos testimonios de condena, á disposicion del gobernador civil de la provincia, dentro de tercero dia despues de haberseles notificado la sentencia ejecutoria; pasándose á dicha autoridad un oficio participándosele, á fin de que disponga su ingreso en el establecimiento penal, ó su conduccion con la debida seguridad á los puntos á que hubieren sido destinados (5). Dicho testimonio debe extenderse con arreglo

(1) Disposicion 3.ª transitoria del Código penal.

(2) Disposicion 4.ª de id.

(3) Disposicion 5.ª de id.

(4) Arts. 107 y 108 del Código penal.

(5) Art. 3.º del Real decreto de 14 de diciembre de 1855.



á lo dispuesto en el art. 289 de la ordenanza de presidios, y Real orden de 3 de noviembre de 1839 (1). Tanto el gobernador como el jefe inmediato del establecimiento penal tienen obligacion de avisar al juzgado ó tribunal respectivo, el recibo de los reos y de los testimonios de sus condenas, á los ocho dias de su ingreso en aquel, y esta comunicacion ha de unirse y hacerse constar en la respectiva causa, para que aparezca en ella la ejecucion de lo juzgado (2).

En cuanto á los sentenciados á relegacion ó extrañamiento perpétuo ó temporal, debe el gobernador á cuya disposicion se pongan, dar ademas parte al tribunal ó juzgado, inmediatamente que tengan noticia de que los primeros se hallan en el punto de Ultramar á que hayan sido relegados y de que los segundos han atravesado la frontera (3).

Cuando la pena es de destierro queda privado el reo de entrar en el punto y rádio que designe la sentencia, debiendo este comprender una distancia de cinco leguas al menos y quince á lo mas del punto del destierro (4); y para que tenga inmediatamente efecto la condena, deben salir del punto señalado en la ejecutoria á los tres dias de su notificacion, pasándose para ello testimonio de aquella al gobernador de la provincia á fin de que lo ponga en conocimiento de las autoridades administrativas del pueblo ó pueblos en que se les prohíbe la entrada; y aquellas tienen obligacion de dar parte al juez respectivo en el caso de quebrantamiento de dicha condena (5).

Los sentenciados á arresto mayor, que segun el art. 111 del

(1) Art. 4.º id. El art. 289 citado arriba previene lo siguiente: «El certificado estará extendido en papel sellado correspondiente, donde se use: contendrá á la letra la sentencia ejecutiva que hubiere recaído, con expresion del delito, sus circunstancias, el nombre, apellido, corregimiento (partido judicial), patria, vecindad, estado, edad, padres y oficio del procesado; si lo es de primera vez ó reincidente, si resultan bienes embargados, expresándolos, ó en su defecto que es pobre de solemnidad, autorizado todo por el escribano ó secretario.»

La citada Real orden de 3 de noviembre de 1839 no hace mas que recordar el cumplimiento del artículo que dejamos citado.

(2) Art. 6.º de dicho Real decreto.

(3) Art. 7.º id.

(4) Art. 109 del Código penal.

(5) Art. 9.º del Real decreto de 14 de diciembre de 1855.

Código penal deban sujetarse á trabajo, han de cumplir su condena en el mismo departamento que los sentenciados á prision correccional (1); y los condenados á arresto menor deben sufrir esta pena en las casas capitulares, ó en otras del público ó en las de los mismos penados, cuando asi se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

Para que las penas tengan cumplimiento, tanto los reos sentenciados á arresto mayor como al menor, despues de habérseles notificado la sentencia, deben ser puestos á disposicion de los respectivos alcaldes, bajo cuya autoridad inmediata esten los depósitos municipales y cárceles, dentro del mismo término de tres dias, observándose por la autoridad judicial y administrativa las formalidades expresadas respecto al testimonio de condena, aviso y demas expresado con referencia á las condenas mencionadas (2).

El sentenciado á reprension pública debe recibirla personalmente en audiencia del tribunal ó juzgado, á puerta abierta; y el sentenciado á reprension privada, en la misma audiencia, á presencia del escribano, pero á puerta cerrada (3).

Las penas pecuniarias que consisten en multas, se ejecutan por medio del papel de reintegro establecido en los Reales decretos de 14 de abril de 1848 y de 8 de agosto de 1851, y en la Real instruccion de 1.º de octubre del mismo año (4).

Si el fallo ha recaído contra un eclesiástico y contiene pena capital, extrañamiento perpétuo ú otra pena tan grave y aflictiva como eran antes las de minas, galeras, bombas ó arsenales, debe el juez pasar testimonio literal de ella, con el oportuno oficio, al prelado diocesano, para que proceda á la *degradacion*

(1) Disposicion 9.ª de las transitorias del Código penal.

(2) Art. 8.º de dicho Real decreto.

(3) Art. 110 del Código penal.

(4) Art. 12 del citado Real decreto de 14 de diciembre de 1855, el cual previene ademas, que al mismo tiempo que las multas, se exijan á los reos las demas responsabilidades pecuniarias, siempre que sus bienes basten á satisfacerlas todas; que al fin de cada semestre se remita al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de dichas multas impuestas durante el mismo, de las que se hubieren hecho efectivas, y de las que no lo hayan sido, con expresion de las causas; y que cuando se realicen, se manifieste en el estado del semestre á que corresponda.



del reo en el preciso término de seis días. Es esta degradación, el acto en que se priva á una persona de su dignidad y carácter, honores y distinciones; mas lo comun es que no proceda el prelado á realizarla, y que sea preciso que el juez mande ejecutar la sentencia sin aquella circunstancia. Si la pena fuere de muerte, el eclesiástico debe ser conducido al patíbulo en traje laical y cubierta la cabeza con un gorro negro (1).

Siempre que á un delincuente se impone la pena de sujeción á la vigilancia de la autoridad, debe darse cuenta de ello al Gobierno; á fin de que aquella pueda hacerse efectiva; y esta condena produce en el penado las obligaciones siguientes, sobre las cuales debe vigilar el ministerio fiscal, para cerciorarse de que se ejecuta lo juzgado:

1.<sup>a</sup> Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad, dado por escrito.

2.<sup>a</sup> Observar las reglas de inspección que aquella le prefije.

3.<sup>a</sup> Adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia (2).

Para que esta pena de sujeción á vigilancia sea efectiva, á los tres días de haberse notificado la sentencia al reo, si aquella se ha impuesto como principal, debe este fijar el punto que escoja para su domicilio, y si fuere diverso del de su actual residencia, debe el juez señalarle un breve plazo para que se ponga en camino y el itinerario que ha de seguir, é igualmente el término prudencial en que ha de efectuar el viaje, con la obligación de presentarse á las autoridades civiles de los pueblos del tránsito, marcados en dicho itinerario, á los cuales debe dar el mismo juez previo aviso, pasando ademas testimonio de la condena al alcalde del punto donde va á residir, como inmediatamente encargado de su vigilancia, y asimismo al gobernador de la provincia á quien corresponda la vigilancia superior.

(1) Real decreto de 17 de octubre de 1832.

(2) Art. 42 del Código penal.

Lo mismo debe ejecutarse en el caso de que dicha pena se haya impuesto como accesoria de otra principal, con la diferencia de que en este caso se ha de entender todo lo expuesto, inmediatamente despues de haber cumplido dicha condena principal, y es el jefe del presidio ó establecimiento penal, y no el juez, quien ha de pasar las comunicaciones mencionadas (1).

Para que los reos de pena correccional, que lo son por consiguiente de delitos de poca gravedad, no experimenten el castigo que se les haya impuesto en toda su escala, ademas del sufrimiento que hayan experimentado en la cárcel, les está concedido, como dijimos al tratar de esta clase de causas, el considerable beneficio de que en sus condenas se les abone la mitad del tiempo que hayan estado presos, quedando á su favor cualquier fracción de días que resulte en la rebaja; de cuya gracia disfrutaban tambien los sentenciados á prision por via de sustitución y apremio, pero no los reincidentes, ni los reos prófugos, ni los de delito de robo, hurto y estafa (2).

Las mujeres sentenciadas á las penas de cadena, reclusion, presidio ó prision, deben cumplir su condena en los establecimientos que sirven exclusivamente para la reclusion de las personas de su sexo, debiendo procurarse reunir en edificios separados, ó por lo menos en departamentos diferentes, las destinadas á cada una de las diversas clases de penas; pero las sentenciadas á arresto mayor ó menor han de extinguir su condena en las cárceles ó en los depósitos municipales (3).

En todo establecimiento penal los sentenciados deben ocupar distinto departamento:

1.<sup>o</sup> Con arreglo á la diversa naturaleza de su condena respectiva, y debiendo siempre estar completamente independientes y separados de los demas los sentenciados por causas políticas.

(1) Art. 10 del Real decreto de 14 de diciembre de 1855. Ademas de lo expuesto arriba, deben observarse las prevenciones reglamentarias contenidas en la Real orden de 28 de abril de 1849.

(2) Real decreto de 9 de octubre de 1853.

(3) Disposición 2.<sup>a</sup> transitoria del Código penal.



2.º Con arreglo á la diferencia de edad, los que tengan una misma condena, de modo que los mas adultos deben estar separados de los que no hayan cumplido 18 años, siendo varones, y 15 si son mujeres.

Todos los penados de ambos sexos, excepto los sentenciados á cadena perpétua ó temporal, tienen obligacion de trabajar en los talleres de los respectivos establecimientos (1).

Cuando algun reo sentenciado á presidio tuviere alguna otra causa pendiente, debe distinguirse, y observarse las siguientes reglas:

1.ª Si la causa ó causas pendientes contra un reo condenado ya á presidio, ó á otra cualquiera pena que exige traslacion, son de gravedad mayor ó igual á las de aquella por la que ha sido rematado, debe continuar el reo en la cárcel hasta la final determinacion de las mismas.

2.ª Si la causa pendiente es de menos gravedad, luego que se reciba al reo la confesion debe este pasar inmediatamente á cumplir su condena en el establecimiento á que se le haya destinado, haciéndosele saber previamente que nombre procurador y abogado que le defiendan, y en su defecto se le han de nombrar de oficio (2) (3).

La duracion de las penas temporales se debe empezar á contar desde el dia en que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada; lo cual en las personales se entiende si el reo queda desde luego en poder de la autoridad, y si no, desde que se presenta ó es aprehendido.

Si se interpone el recurso de nulidad ó de casacion (cuando sea admisible en las causas criminales), y por consecuencia de él se redujere la pena, debe contarse la duracion de esta desde que se haya publicado la sentencia anulada ó casada (4). Pero

(1) Ley de 26 de julio de 1849.

(2) Real orden de 29 de agosto de 1848.

(3) En todo lo relativo á la existencia de los presidiarios, noticia de ellos y demas datos que necesiten los tribunales, deben entenderse estos con el respectivo gobernador, y no con el Gobierno. Real orden de 26 de febrero de 1850.

(4) Art. 28 del Código penal.

en todo caso, inmediatamente que haya recaido la sentencia ejecutoria, debe ponerse al penado á disposicion del gobernador de la provincia, con el competente testimonio de la condena, para que lo remita á su destino, sin permitirse su permanencia en la cárcel (1).

Respecto al pago de las costas é indemnizacion y gastos del juicio, cuya condena se haya impuesto en la sentencia, al expedirse la real provision ó despacho para el cumplimiento de esta, se manda proceder á su exaccion, y el juzgado de primera instancia debe cuidar de recaudar su importe, hasta el punto de vender en pública subasta, si fuere necesario, los bienes embarcados.

Si estos no fueren bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, deben satisfacerse estas por el orden siguiente:

1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

2.º El resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio.

3.º Las costas procesales.

4.º La multa (2).

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 2.º y 4.º, debe sufrir la prision correccional, por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por dia de prision, pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años. El sentenciado á pena de cuatro años de prision ú otra mas grave, no está sujeto á este apremio (3).

Cuando los reos hayan de sufrir penas de inhabilitacion ó suspension para cargos públicos, derechos politicos, profesion ú oficio, bien porque principalmente se les haya impuesto, bien porque otras penas las lleven consigo, debe remitirse dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la sentencia ejecu-

(1) Art. 49 de la ordenanza de presidios de 14 de abril de 1834, y orden circular de 11 de enero de 1844.

(2) Art. 48 del Código penal.

(3) Art. 49 id.



ria testimonio de la condena al gobernador de la provincia en que residiese el sentenciado, y al mismo tiempo darse conocimiento de aquella al Ministerio de Gracia y Justicia, con expresion del nombre y apellido del reo y de las demas circunstancias personales contenidas en la sentencia, el delito por que ha sido procesado y la inhabilitacion ó suspension que especialmente ó como accesoria de otra pena, que tambien debe expresarse, se le hubiere impuesto (1).

No puede ser ejecutada ninguna pena en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto y en los reglamentos especiales de los establecimientos en que han de cumplirse, acerca de la naturaleza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio (2).

Si algun delincuente, despues de cometer el delito, cae en estado de locura ó demencia, no puede sufrir ninguna pena, ni debe notificársele la sentencia en que se le imponga, hasta que recobre la razon. Pero si esta la hubiere perdido despues de haberse dictado la sentencia en que se le condene á pena aflictiva, debe ser puesto en observacion dentro de la misma cárcel, y cuando definitivamente sea declarado demente, es preciso trasladarle á un hospital y colocarle en habitacion solitaria. Si en la sentencia se le hubiere impuesto una pena menor, está facultado el tribunal para acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia, bajo fianza de custodia y de tenerlo á disposicion del mismo tribunal, ó que se le recluya en un hospital segun lo estimare; pero en cualquier tiempo en que recobre su juicio debe ejecutarse la sentencia. Lo mismo procede cuando la locura ó demencia sobrevenga hallándose el sentenciado cumpliendo la condena (3).

(1) Art. 11 de dicho Real decreto. Para mayor seguridad en la ejecucion de dichas penas previene el mismo articulo que en dicho Ministerio y en cualquiera otro á quien corresponda se forme un catálogo de los sujetos á quienes se apliquen las expresadas penas de inhabilitacion, á fin de que consten en ellos y en sus dependencias la incapacidad y demas efectos producidos por aquellas en cada penado.

(2) Art. 87 del Código penal.

(3) Art. 88 id.

Ninguna pena puede ejecutarse sino en virtud de sentencia ejecutoriada (1), pero una vez impuesta, cualquiera que sea, la justicia exige que se haga efectiva y no quede ilusoria. Al ministerio fiscal y á las juntas inspectoras penales incumbe celar sobre su exacto cumplimiento, indagar si se ha ejecutado, y hacer para ello las reclamaciones oportunas hasta cerciorarse, visitando los presidios ó de cualquiera otro modo, de que el delincuente no ha quedado impune ni defraudada la accion de la sociedad. Este celo y esta indagacion son mas necesarios respecto de las condenas de presidio, por lo fácil y frecuente que es la evasion de los sentenciados, y la repeticion con que se conceden rebajas ilegales (2).

Concluiremos este capitulo recordando que los juzgados y tribunales son responsables si no mandan llevar á ejecucion en el término competente las penas que quedan expresadas y cualquiera otra á que los reos sean sentenciados; y para salvar su responsabilidad tienen obligacion de hacer constar siempre en los procesos todas las diligencias que acuerden se practiquen al efecto, y su resultado (3).

## CAPITULO II.

### DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN CUANTO Á LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

La responsabilidad civil, de que ya tratamos al hablar de las acciones penales, comprende:

- 1.º La restitucion.
- 2.º La reparacion del daño causado.

(1) Art. 86 del Código penal.

(2) Esta doctrina, fundada en la razon y en los buenos principios de jurisprudencia, ha sido confirmada en resolucion de 20 de diciembre de 1842, en varias disposiciones relativas al ministerio fiscal, y principalmente en el art. 37 del reglamento de juzgados de 1.º de mayo de 1844, en el 7.º del Real decreto de 26 de enero del mismo año, en la Real orden de 9 de febrero de 1845 y en el Real decreto de 14 de diciembre de 1853 creando las juntas penales.

(3) Art. 13 de dicho Real decreto de 14 de diciembre de 1855.



## 3.º La indemnizacion de perjuicios.

Para hacer efectiva esta responsabilidad estan consignados en la ley preceptos claros y terminantes, ya sobre la manera de hacer la apreciacion, ya sobre la trasmision de los derechos y de las obligaciones que emanan de la misma responsabilidad, y ya sobre la mancomunidad recíproca entre las personas responsables.

Dichos preceptos se reducen á los términos siguientes:

La restitucion debe hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulacion del tribunal, aunque la misma cosa se halle en poder de un tercero y esta la haya adquirido por título legal; salva su repeticion contra quien le corresponda. Pero esto no es aplicable al caso en que el tercero haya prescrito la cosa, con arreglo al derecho civil.

Para la reparacion del daño causado deben los tribunales valorarlo, atendiendo al precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y al de afeccion del agraviado.

En la indemnizacion de perjuicios se comprende, no solamente los que se hubieren causado á la parte ofendida, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero; y del mismo modo indicado para la reparacion del daño corresponde á los tribunales regular el importe de la indemnizacion de perjuicios.

La obligacion de restituir la cosa, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable; y la accion para hacer aquellas reclamaciones, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Si fueren dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, corresponde al tribunal que ha conocido de la causa señalar la cuota de que cada uno debe responder. Pero sin embargo, los autores de un delito ó falta son siempre responsables mancomunadamente por sus respectivas cuotas.

Los autores de un delito son ademas responsables por las de los cómplices ó encubridores, salva la repeticion recíproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas, y los cómpli-

ces son mancomunadamente responsables entre sí y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto mismo procede en su caso con los últimos, relativamente á sus cuotas y las de los autores y cómplices del mismo delito.

Si alguno fuere participe por título lucrativo de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantia que hubiere participado (1).

Para realizar las reclamaciones civiles consiguientes á las doctrinas que quedan expuestas, la parte que ha obtenido á su favor la ejecutoria debe instruir su accion ante el juzgado que hubiere conocido en primera instancia del asunto, y al cual corresponde el cumplimiento de la ejecutoria. Sobre ello no debe seguirse un juicio ordinario, sino sumarísimo y suficiente á hacer la valoracion y graduacion de la cosa, del daño y de la indemnizacion de perjuicios, aunque siempre procede el recurso de apelacion para ante el tribunal que ha conocido de la segunda instancia; y una vez determinada la entidad de las responsabilidades civiles, deben hacerse efectivas por los medios sumarísimos y de apremio propios de la ejecucion de toda sentencia ejecutoria.

## CAPITULO III.

## DE LAS JUNTAS INSPECTORAS PENALES.

Dijimos al tratar de la organizacion de las Audiencias que hay en cada una de ellas una *junta inspectora penal*, compuesta del regente, los presidentes de sala y el fiscal, de cuya corporacion es secretario sin voto el de gobierno. Hay tambien otra en Ceuta, de que son vocales el comandante general, presidente, su auditor ó asesor, el alcalde y el procurador síndico, con un secretario sin voto que aquella autoridad nombra, y bajo las órdenes y dependencia de dicha junta residen otras subalternas en Melilla y demas presidios de África, compuestas de dos individuos por lo menos, nombrados por la misma.

(1) Arts. 115 al 122 del Código penal.  
TOMO III.